

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE BOGOTA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 110014030 016 2012 00160 00

En atención al escrito que antecede, previo a decidir lo que en derecho corresponde, el memorialista deberá aportar el certificado de cámara de comercio de la sociedad demandada y los certificados de matrícula inmobiliaria, donde conste la inscripción de extinción de dominio por la autoridad competente de conformidad con el numeral 1º del Art 88 de la ley 1708 de 2014.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.-

OLGA LUCIA GONZALEZ SALAMANCA-.
JUEZA

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C.27-08-2021 anotación en estado N° 89 de esta fecha
fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

S.D.G.

175

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA
DE BOGOTA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 11001403 048 2016 01298 00

En atención a la solicitud que antecede militante a folio 178 c-1 – pdf (7) folio 5, se ratifica el poder conferido a la profesional del derecho CLAUDIA ESTHER SANTAMARIA G.UERRERO, con la facultades allí indicadas.

De otro lado, frente a la solicitud que militante a folio 162 C1- pdf (6) folio (3), elevada por la apoderada de la parte actora con facultad para recibir, el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución De Sentencias de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: DAR por terminado el presente proceso pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente asunto. En caso de existir solicitud de remanentes y/o prelación de créditos al interior del presente proceso, Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, proceda a dejar los bienes cautelados a disposición del Juzgado o entidad respectiva. Oficiese.

TERCERO: ORDENAR el Desglose de los documentos base de la ejecución y hacer entrega de los mismos al extremo demandado y a su costa. Déjense las constancias respectivas.

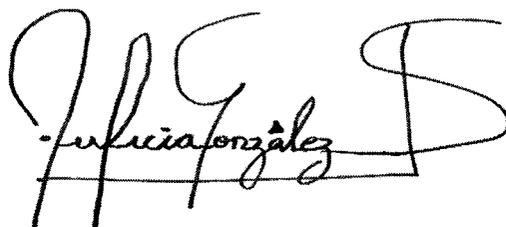
CUARTO: ORDENAR la entrega de dineros a favor de la parte demandada, en caso de que existan, siempre y cuando no haya solicitud de remanentes y/o prelación de créditos al interior del presente proceso, evento en el cual la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, procederá a dejarlo a disposición del Juzgado o entidad respectiva. Oficiese.

La Oficina de Ejecución Civil Municipal de Bogotá, adelante las gestiones pertinentes, como oficiar al Banco Agrario, al Juzgado de origen, se hagan

las conversiones necesarias y una na vez los títulos se encuentren a órdenes de dicha dependencia sin ingresar nuevamente el proceso al despacho, proceda a hacer entrega de los mismos en la forma ordenada.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Olga Lucia Gonzalez Salamanca', written over a horizontal line.

OLGA LUCIA GONZALEZ SALAMANCA.-
JUEZA (2)

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C.27-08-2021 anotación en estado N° 89 de esta fecha
fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

S.D.G.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA
DE BOGOTA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 110014030 048 2016 01297 00

En atención a lo solicitado por el Profesional Especializado 222-07 Doctora Giovanna Carolina Santander García de la Personería delegada para Asuntos Policivos y Civiles fol 165 C-1 pdf (6) fol. 9, por secretaria ofíciase a la citada entidad, precisándole que mediante providencia del 27 de Octubre de 2020 (fl. 129 C-1 pdf (2) fol 1), se dio respuesta a lo solicitud de levantamiento de embargo, en virtud al paz y salvo aportado por el demandado Edison Gerardo Carvajal Nieto, así mismo, comuníquese que mediante auto de esta misma fecha se dio por terminado por pago total de la obligación el presente proceso, según la solicitud elevada por la parte actora, el cual se notificara en el próximo estado según el cronograma de la Oficina de apoyo de los Juzgados de Ejecución civil. Ofíciase anexando los folios antes mencionados.

CÚMPLASE.-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Olga Lucia Gonzalez Salamanca', with a large, stylized flourish at the end.

OLGA LUCIA GONZALEZ SALAMANCA
JUEZA (2)

S.D.G.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE BOGOTA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiunos (2021)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 11001403 070 2014 00671 00

En atención a la solicitud que antecede¹ elevada por el apoderado de la parte actora la parte actora, con facultad para recibir, el Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución De Sentencias de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

DAR por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, respecto al porcentaje correspondiente a BANCO COLPATRIA S.A., por lo anterior continua la ejecución por la obligación 1975527200 correspondiente a la subrogación parcial de Banco Colpatria por valor de 19'990.200.00, a FNG que posteriormente cedió a favor del CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA., folio 70-71 C-1 pdf. (3) fols.4-5.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.-

OLGA LUCIA GONZALEZ SALAMANCA.-
JUEZA

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C.27-08-2021 anotación en estado Nº 89 de esta fecha
fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

S.D.G.

45

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 110014030 058 2003 01037 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en providencia de fecha 8 de Junio de 2021, por medio del cual confirma el auto adiado el 18 de febrero del 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.-

OLGA LUCIA GONZALEZ SALAMANCA.-
JUEZA

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C.27-08-2021 anotación en estado N° 89 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

S.D.G.

89

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA
DE BOGOTA**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 110014030 054 2013 000486 00

En atención a la solicitud visible a folio 87-88 C-2 – pdf (1) fol. 8-7, previo a decidir lo que en derecho corresponde, por medio de la oficina de apoyo Judicial acredítese el envío del telegrama tanto a la dirección física como a la electrónica, visible a folio 86 C-2 .- pdf (2) fol. 2,

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.-

**OLGA LUCIA GONZALEZ SALAMANCA.-
JUEZA**

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C.27-08-2021 anotación en estado N° 89 de esta fecha
fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

S.D.G.

46

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIA DE BOGOTA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 110014003 064 2018 00280 00

En atención al informe secretarial que antecede, así mismo teniendo en cuenta la solicitud militante a el folio 13 pdf (1) donde el memorialista solicita se autorice la liquidación de crédito, esta Juzgadora resuelve:

PRIMERO: Dejar sin valor ni efecto jurídico el auto de fecha 28 de mayo del 2021 visible a folio 23 C-2 – pdf (3) folio 1, en virtud que se profirió decisión que no resolvía lo solicitado por el memorialista.

SEGUNDO: Requerir a las partes para que den cumplimiento a lo ordenado mediante el inciso 2º del auto de fecha 13 de mayo de 2019, por medio de la cual se ordenó practicar la liquidación de crédito de conformidad con el art 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

OLGA LUCIA GONZALEZ SALAMANCA.-
JUEZA

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C.27-08-2021 anotación en estado Nº 89 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

S.D.G.

127

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIA DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 1100140 063 2016 000924 00

Se niega la petición que antecede, toda vez que la solicitud de levantamiento de prenda no es competencia de este Despacho Judicial, por lo tanto es la sociedad CARROFACIL DE COLOMBIA SAS como acreedora prendaria, la que debe realizar los trámites indicados por la Secretaría Distrital de Movilidad.

En consecuencia, se requiere a la parte actora sírvase a dar cumplimiento al inciso 2º del auto de fecha 15 de abril de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

OLGA LUCIA GONZALEZ SALAMANCA.-
JUEZA

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 27-08-2021 anotación en estado N° 89 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaría

S.D.g.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

REQUISITOS QUE DEBE CUMPLIR EL PROCESO PARA SEÑALAR FECHA PARA REMATE Y POSTERIOR APROBACIÓN
(ART. 448 C. G. del P. en CONCORDANCIA CONTROL LEGALIDAD ART. 132 *Ibidem.*)

NUMERO DE RADICACIÓN DEL PROCESO: 17-2010-1611 BIENES INMUEBLE 50C-1201562

1. SENTENCIA-AUTO (Art. 440 C.G.DEL P.)	2. EMBARGO (Art. 593, 599 C.G. DEL P.)	3. SECUESTRO (Art. 595 C.G. DEL P.)	4. AVALUO (ART. 444 C.G. DEL P.)	5. LIQUIDACION DE COSTAS Y CREDITO (Art. 446 C.G. DEL P.)	6. CESION DE CREDITO (Art. 1959 C.C. y 68 C.G. DEL P.)
17 DE JUNIO DE 2013	50C-1201562	03-09-2019 TRANSLUGON LTDA DIRECCIÓN FOL 155	\$19.831.500.	CREDITO CORTE 31-07-2021 \$15.495.908 FOL 64-69 C-1	N-A
FOLIO 56-57 C-1	FOL 127 C-2	FOLIO 151-152 C-2	FOLIOS 170 -172-175 C-2	COSTAS \$ 355.080 FOLIO 66-88 C-1	N-A

17 de

7. No recursos, No incidentes, No Nulidades (Art. 455 C.G. DEL P.).	8. CITA ACREEDOR HIPOTECARIO (Art. 462 C.G. DEL P.)	9. REMANENTES (Art.466 C.G. DEL P.)	10. PRELACION DE EMBARGOS (Art. 465 C.G. DEL P.)	11. ART.630 ESTATUTO TRIB.
N-A	24-04-2018	N-A	N-A	N-A
N-A	FOLIO 147	N-A	N-A	N-A

179

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE BOGOTA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 110014003 017 2010 01611 00

Encontrándose el presente proceso al Despacho para fijar fecha de remate y una vez realizado el control de legalidad, se evidenció que mediante auto de fecha 24 de abril de 2018, se ordenó citar al acreedor hipotecario, sin que hasta la fecha se haya dado cumplimiento al mismo. Por lo anterior y en aras de evitar futuras nulidades, se requiere al apoderado de la parte actora para que aporte el certificado de existencia y representación del tercero, a fin de constatar la dirección de notificación y dar cumplimiento al auto arriba citado en los términos de los artículos, 291 y 292 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

OLGA LUCIA GONZALEZ SALAMANCA
JUEZA

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 27-08-2021 anotación en estado N° 89 de esta fecha
fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

S.D.G.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 110014003 083 2017 01063 00

En atención a la solicitud que antecede visible a folio 106 C-1, pdf (4) fol. 14, por secretaria requiérase a la oficina de instrumentos públicos, a fin de que informe sobre el cumplimiento a los oficios 5913 y O121-1225 de fechas 03 de febrero de 2020, y 21 de enero de 2021, visibles a folios 67-82 C-1 pdf (4) folios 2-10, respectivamente, Oficiese anexando copias de los oficios en mencionados y del auto de fecha 27 de enero de 2020.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.-

OLGA LUCIA GONZALEZ SALAMANCA.-
JUEZA

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C.27-08-2021 anotación en estado Nº 89 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

S.D.g.

295

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE
BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 110014030 020 2018 00692 00

En atención a la solicitud que antecede militante a folios 288 al 294 C-1 pdf. (3) fol. 1 al 10, se niega la petición de terminación como quiera no cumple los requisitos del art 461 del C.G.P., así mismo, por medio de la oficina de apoyo córrase traslado por el termino de tres (3) días de la solicitud de terminación del proceso a la parte actora con la finalidad que se pronuncie sobre la misma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

OLGA LUCIA GONZALEZ SALAMANCA.-
JUEZA

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C.27-08-2021 anotación en estado N° 89 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

S.D.G.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 110014030 026 2014 00650 00

En atención a la comunicación allegada por Notaria Única de Mocoa. (fls. 251 Cd 1 pfd (1) fol.12) en donde comunica que admitió el proceso de insolvencia económica de persona natural no comerciante, a JHON HUMBRETO RODRIGUEZ GONZALEZ, de conformidad con lo normado en el artículo 545 del C.G.P., se ordena:

PRIMERO: La suspensión del presente proceso desde el 03 de agosto de 2021.

SEGUNDO: Por medio de la oficina de apoyo, ofíciase a la Notaria Única de Mocoa para que para aporte con destino a este despacho Judicial copia del auto de la admisión de Insolvencia Económica de Persona Natural no Comerciante, así mismo, sirva informar el estado actual de la citada actuación y requiriéndola para que oportunamente comunique las resultas de la misma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

OLGA LUCIA GONZALEZ SALAMANCA
JUEZA -.

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C.27-08-2021 anotación en estado N° 89 de esta fecha
fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaría

S.D.G.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE BOGOTA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 110014030 014 2010 01635 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en providencia de fecha 12 de agosto de 2021, por medio del cual revocó parcialmente el auto adiado el 26 de marzo del 2019.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.-

OLGA LUCIA GONZALEZ SALAMANCA.-
JUEZA

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C.27-08-2021 anotación en estado N° 89 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaría

S.D.g.

JUDICIAL DE COLOMBIA**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE BOGOTA D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Ejecutivo Singular No. 11001 4003 055 2016 01177 00

En atención al informe secretarial militante a folio 48 C-1 pdf (3) fol. 4, agréguese a los diligencias y póngase en conocimiento de las partes, de otro lado en virtud al numeral 4° del artículo 446 del C. G. del P., se requiere a las Partes para aporten la liquidación de crédito actualizada tomando como fecha de inicio, el día siguiente a la fecha de corte de la última liquidación aprobada e imputando los depósitos judiciales en la fecha en que estos fueron constituidos.

. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

OLGA LUCIA GONZALEZ SALAMANCA.-
JUEZA

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C.27-08-2021 anotación en estado N° 89 de esta fecha fue
notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

S.D.G.

23

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo Singular No. 11001 4003 023 2006 00666 00

Cumplidos como están los presupuestos de los artículos 593 y 599 del C.G.P., el Juzgado DECRETA:

El embargo de los inmuebles con folio de matrícula inmobiliarias 50N-664533 y 50N-964018 de propiedad del ejecutado, relacionados en el por la parte actora en el numeral 1° del escrito visible a folio 82 (pdf2) de la presente encuadernación.

Líbrense los oficios con destino a la Oficina de Instrumento Público correspondiente, comunicándole la medida para que la registren en el historial del inmueble y para que envíen el respectivo certificado de libertad y tradición en donde conste su situación jurídica.

De conformidad con lo previsto en el inciso 3° del artículo 599 del C. G. del P., se limita por ahora el decreto de medidas cautelares.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

OLGA LUCIA GONZÁLEZ SALAMANCA

JUEZA

(2)

cmpa

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 27-08 de 2021
Por anotación en estado N° 89 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL****JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA DE BOGOTA D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo Singular No. 11001 4003 085 2017 01517 00

1. PUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, propuesto por la apoderada de la parte actora (fl.203 y 204 c-1 (pdf4) contra el auto de fecha 30 de julio de 2021 visible a folio 201 c-1(pdf4), mediante el cual se dispuso que previo a decretar la terminación del proceso debería coadyuvarse la solicitud por el representante legal de la parte actora, no por el apoderado por cuanto la facultad para recibir es indelegable.

2 - FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis la inconformidad de la recurrente se fundamenta en que de cara a lo dispuesto en el auto recorrido y en armonía con lo estipulado en el inciso 4° del artículo 78 del C. G. del P., el poder allegado el día 13 de julio, otorgado por el Dr. CARLOS TAYEH DIAZ GRANADOS, con facultad expresa para recibir cumple con los requisitos de ley, y además el mencionado doctor coadyuva la solicitud de terminación, conforme a las facultades que le atañen en el poder conferido a través de Escritura Pública N°0812 del 11 de febrero de 2020, quien de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 78 *Ibidem*, actúa en nombre y representación de la compañía actora y por autorización expresa puede otorgar poderes con facultad para recibir, Persona legalmente facultada para coadyuvar la solicitud de terminación.

3- CONSIDERACIONES

Establece el artículo 461 del Código General del Proceso: *“Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez*

declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

En el caso bajo estudio mediante el auto recurrido, se dispuso que previo a decretar la terminación del proceso debería coadyuarse la solicitud por el representante legal de la parte actora, no por el apoderado por cuanto la facultad para recibir es indelegable, sin embargo el despacho aclara que lo que allí se quiso decir, es que lo indelegable es la representación legal.

Ahora bien, revisado el expediente se observa que el día 13 de julio de 2021 folio 198 y 199 (pdf5) se allegó poder conferido por el Dr. CARLOS TAYEH DIAZ GRANADOS a la Dra. MARIA CATALINA RODRIGUEZ ARANGO en el que se le otorga facultad expresa **para recibir** e igualmente manifiesta que coadyuva la solicitud de terminación del proceso.

También se observa que mediante Escritura Pública N° 182 obrante a folios 195 y 196 (pdf3), la sociedad demandante confiere poder al DR. . CARLOS TAYEH DIAZ GRANADOS, a quien en los literales A y B, se le otorga facultad para recibir en nombre de la compañía

Así las cosas, sin que sean necesarias mayores consideraciones, dado que en el presente caso se cumple con los requisitos del artículo 461 del C.G. del P., el despacho teniendo en cuenta la solicitud de terminación visible a folio 188 (pdf3), la Escritura Pública N° 182 obrante a folios 195 y 196 (pdf3), y el poder obrante a folios 198 y 199 (pdf5) se revocará el auto atacado y en su lugar se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA**

4. RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto recurrido por las razones expuestas.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL de la obligación.

.- ORDENAR la cancelación de los embargos y secuestros decretados. Oficiese a quien corresponda. En el evento de existir embargo de remanentes, o prelación de créditos, pónganse a disposición de la autoridad que lo haya comunicado.

.-DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base a la acción, con la constancia de su cancelación, entréguesele a la parte demandada y a su costa.

.- ENTREGAR en caso de existir dineros consignados para el presente asunto, a la parte demandada, siempre y cuando no existan embargos de remanentes, o prelación de créditos,

En consecuencia, se ordena a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, cumplir las funciones propias de su cargo del área de Gestión de Depósitos Judiciales consagradas en el artículo 25 del Acuerdo PSAA13 – 9984, del Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de materializar dicha entrega.

.- ARCHIVAR el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

OLGA LUCIA GONZÁLEZ SALAMANCA.-
JUEZA

cmpa

<p>Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C. Bogotá D.C. 27-08 de 2021 Por anotación en estado N° 89 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.</p> <p>YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ Secretaria</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIA DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno

Ejecutivo Singular No. 11001 4003 072 2007 01347 00

1. PUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, propuesto por la apoderada de la parte actora (fl.148 c-1) contra el auto de fecha 9 de julio de 2021, visible a folio 147 c-1, mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

2 - FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis la recurrente fundamenta su inconformidad con los siguientes argumentos:

El proceso cuenta con sentencia ejecutoriada y que en aras de la protección a la seguridad jurídica no se puede desconocer una decisión judicial o fallo por motivos ajenos a la actora, pues al decretar el desistimiento tácito se daría puerta a la operancia del enriquecimiento por justa causa por parte de la pasiva, dando lugar a que la pasiva soslayara la obligación.

Que en el presente caso no se observa negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte cuyo a cargo está la actuación pendiente

Transcribe una parte de la sentencia C531/13 del 15 de agosto de 2013, Magistrado Ponente, Mauricio González Cuervo.

Agrega que la sanción tiene graves consecuencias como quiera que tendría implicaciones directas en la prescripción o caducidad del título valor base de la ejecución, e incluso podría concluir en la cancelación del título valor por lo que una sanción tan grave no podría aplicarse.

3- CONSIDERACIONES

El Artículo 317 del Código General del Proceso, establece: "*Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

"..."

2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, **contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación**, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

"..."

b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, **el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

Para resolver y frente al primer fundamento, debe tenerse en cuenta que el legislador no previó como excepción a la aplicación del desistimiento tácito a los procesos en los que se haya dictado sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, pues a contrario sensu, existe norma clara y expresa que reglamenta el desistimiento tácito para los procesos que cuentan con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución.

Frente al segundo argumento en lo que tiene que ver en el presente caso no se observa negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte cuyo a cargo está la actuación pendiente, lo cierto es que revisado el proceso no se observa actuación alguna por parte de la actora con el fin de dar impulso al proceso.

En cuanto a que la sanción tiene graves consecuencias como quiera que tendría implicaciones directas en la prescripción o caducidad del título valor base de la ejecución, e incluso podría concluir en la cancelación del título valor por lo que una sanción tan grave no podría aplicarse, se trata de aspectos que no es el caso analizar a través del recurso de reposición frente a la aplicación de la norma que regula el desistimiento tácito, habida cuenta que de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del C. G. del P., *“Las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la ley.”*

Finalmente y frente a la transcripción de la sentencia C531/13 del 15 de agosto de 2013, Magistrado Ponente, Mauricio González, debe indicarse que la recurrente no hizo de manera completa por cuanto justamente ese fue el argumento de la Corte Constitucional para señalar que la interpretación que se hizo en la demandada de inconstitucionalidad es subjetiva e injustificada.

En efecto la transcripción completa es la siguiente:

“2.13. La interpretación de la norma que se señala como vulnerada es también subjetiva e injustificada. Y lo es, porque pretende que el Estado tiene el deber de garantizar la efectividad de los derechos a todo trance, a pesar y aún en contra de la voluntad, sea explícita o tácita, de su titular. Según esta particular inteligencia de la norma superior, si un proceso o actuación permanece inactivo, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante dos (2) años, y así lo constata el juez, la responsabilidad de la omisión de la persona a quien corresponde hacer dicha solicitud o actuación no se le puede imputar a ella, sino al Estado, que tiene el deber de garantizar la efectividad de los derechos de dicha persona, pese a su conducta e incluso en contra de ella. Vistas así las cosas, también podría plantearse que al Estado le correspondería acudir por segunda vez a la jurisdicción para hacer efectivo el derecho.

2.14. Al partir de interpretaciones subjetivas e injustificadas, la argumentación de la demanda es incierta, en tanto no corresponde en realidad ni a la norma demandada ni a la norma que se señala como vulnerada y, además, esta carencia le impide mostrar y demostrar cómo la primera podría vulnerar a la segunda.

2.15. Como se acaba de ver, el concepto de la violación de los dos cargos de la demanda no satisface los mínimos argumentativos de certeza y

especificidad, por lo cual este tribunal se inhibirá de pronunciarse de fondo sobre la exequibilidad de las expresiones demandadas.”

1151

Bajo este marco, se concluye que el auto recurrido debe mantenerse y en cuanto al recurso de apelación debe negarse por improcedente toda vez que el presente asunto se trata de un proceso de mínima cuantía.

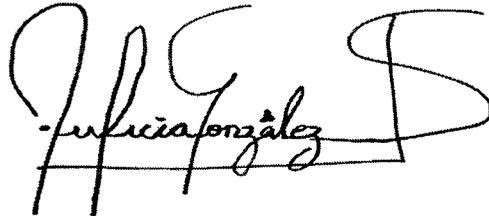
En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA**

4. RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto censurado por las razones expuestas.

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el recurso de apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-



OLGA LUCIA GONZÁLEZ SALAMANCA.-
JUEZA

cmpa

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 27-08 de 2021
Por anotación en estado N° 89 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIAS DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno

Ejecutivo Singular No. 11001 4003 049 2017 00274 00

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora (fls. 86 y 87) contra el proveído de fecha dieciocho (18) de junio de 2021 (fl.78), mediante el cual se comisionó para la diligencia de secuestro del vehículo embargado dentro del presente asunto.

1. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicita la recurrente se reponga el auto censurado en cuanto a que se ordene el depósito del automotor al momento de la diligencia al acreedor, señora FLOR MIREYA BECERRA en virtud a que se presentó la póliza de que trata el inciso 2 del numeral 6 del artículo 595 del C. G. del P.

Igualmente solicita el Despacho comisorio sea remitido al Juzgado Promiscuo Municipal de SILVANIA – CUNDINAMARCA, dado que si va dirigido a una autoridad distinta se corre el riesgo de rechazo o de posteriores solicitudes de cambio del despacho comisorio.

2. CONSIDERACIONES

Para resolver, cabe indicar que el inciso segundo del numeral 6° del artículo 595 del Código General del Proceso establece: *“No obstante, cuando se trate de vehículos automotores, el funcionario que realice la diligencia de secuestro los entregará en depósito al acreedor, **si este lo solicita y ha prestado**, ante el juez que conoce del proceso, caución que garantice la conservación e integridad del bien. En este caso, el depósito será a título gratuito.”*

Ahora bien revisado el expediente se observa que en atención a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, de la entrega en depósito a favor del acreedor del vehículo objeto de secuestro, el Despacho por auto del 26 de agosto de 2019 y de conformidad con lo previsto en la norma citada, ordenó a la parte actora prestar caución por la suma de \$10.000.000.oo.(fl.23 pdf1), la cual se allegó y obra a folios 38 y 39 (pdf1), razón por la cual le asiste razón al inconformé, en consecuencia se modificara el auto atacado en el sentido de informar al comisionado que el vehículo objeto de la comisión debe ser **entregado en depósito** al acreedor.

En cuanto a la autoridad que debe ser remitido el Despacho Comisorio se corregirá en el sentido de indicar que para la diligencia allí ordenada se comisiona al Juzgado Promiscuo Municipal de SILVANIA–CUNDINAMARCA.

Así las cosas, se revocara el auto atacado para adicionarlo.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA,

89

3. RESUELVE:

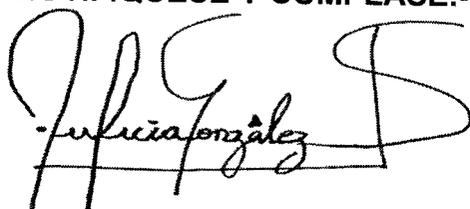
PRIMERO: REVOCAR para ADICIONAR el auto del 18 de junio de 2021 en el sentido de indicar lo siguiente:

. Que para la diligencia de secuestro allí ordenada se comisiona al JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL del MUNICIPIO DE SILVANIA - CUNDINAMARCA.

. Indicar que en el despacho comisorio ordenado librar, se informe al comisionado que al momento de la práctica de la diligencia de secuestro, se de aplicación a lo establecido en el inciso segundo del numeral 6° del artículo 595 del Código General del Proceso, en virtud a que la parte actora presentó la solicitud y la caución de que trata la citada norma.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte actora que dentro del término de ocho (08) días, contados a partir del momento en que reciba el despacho comisorio, acredite ante este despacho su radicación ante la autoridad competente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-



OLGA LUCIA GONZÁLEZ SALAMANCA.-

JUEZA

(2)

49-2017 274
cmpa

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 27-08 de 2021
Por anotación en estado N° 89 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIA DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno

Ejecutivo Singular No. 11001 4003 049 2017 00274 00

Teniendo en cuenta que el auto de fecha 24 de noviembre de 2020 (fl.71 pdf3) se encuentra ejecutoriado, se ordena a la secretaria proceda a librar el oficio ordenado en el numeral segundo del mencionado auto.

De otra parte en atención a lo manifestado por el apoderado de la parte actora mediante escrito de reposición visible a folio 85 (pdf6) en el acápite denominado "REQUERIMIENTO A LA PARTE DEMANDANTE", se ordena **librar oficio** al patrullero ERIK FLORES con copia para el CAI VILLAMAYOR, para que dentro del término de tres (03) días contados a partir del día en que reciba la respectiva comunicación, remita el acta de aprehensión y del inventario del vehículo de placas OFK127 por él aprehendido, al igual que copia de la anotación realizada en la minuta poblacional del CAI VILLAMAYOR.

Se ordena a la secretaria que una vez ejecutoriado el presente auto, dentro del término de tres (03) proceda a elaborar el oficio ordenado en la presente providencia y a darle el trámite correspondiente a través de dicha dependencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

OLGA LUCIA GONZÁLEZ SALAMANCA.-
JUEZA
(2)

cmpa

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 27-08 de 2021
Por anotación en estado N° 89 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

200

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE
SENTENCIA DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno

Ejecutivo Singular No. 11001 4003 046 2004 00052 00

Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada del demandante (fl.197 a 204) contra el proveído de fecha dieciocho (18) de febrero de 2021 (fl.192 y 193), mediante el cual se resolvió un recurso de reposición.

I. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicita la recurrente se reponga el literal primero y adicionar y aclarar el literal segundo de la providencia recurrida y el sustento de su inconformidad radica en el hecho de que el Despacho no se pronunció sobre el pago de las cuotas de administración expensas comunes canceladas por el demandado señor FLORO SUAREZ PELAEZ en depósitos judiciales en el Banco Agrario a disposición del Juzgado Cuarenta y seis Civil Municipal, exponiendo las razones por las cuales este Despacho debe resolver sobre el tema.

Para resolver debe indicarse que al tenor de lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, *“El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”*

En consecuencia, teniendo en cuenta que en el presente caso se está presentando recurso de reposición contra el auto que resolvió la reposición y como quiera que éste no contiene puntos nuevos, se declarara improcedente el recurso, pues debe tenerse en cuenta que en lo relacionado con el pronunciamiento sobre el pago de las cuotas de administración expensas comunes canceladas por el demandado señor FLORO SUAREZ PELAEZ en depósitos judiciales en el Banco Agrario a disposición del Juzgado Cuarenta y seis Civil Municipal, fue tema debatido en la providencia ahora recurrida en la que se expusieron las razones por las cuales no es viable por parte de este despacho emitir pronunciamiento alguno al respecto y por ende no hay lugar a resolver nuevamente sobre tales aspectos, por ende al tenor de la norma citada, no procede en este caso el recurso de reposición.

Respecto al tema la Corte Constitucional en Sentencia C-032/06, dijo: *“En el evento contrario, es decir, de permitirse la llamada reposición de reposición, los procesos se harían eternos, sin que la jurisdicción del Estado pudiera dar cumplimiento a su cometido, cual es la solución pacífica de los conflictos.”*¹

¹ Magistrado Ponente: Dr. ALFREDO BELTRÁN SIERRA, Bogotá, D. C., veintiséis (26) de enero de dos mil seis (2006).

Así las cosas, se rechazará por improcedente el recurso de reposición presentado por la apoderada de la parte actora.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA,

II. RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte actora.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-



OLGA LUCIA GONZÁLEZ SALAMANCA.-
JUEZA

cmpa

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 27-08 de 2021
Por anotación en estado N° 89 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 08:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

544

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIA
DE BOGOTA

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: Ejecutivo Singular No. 110014030 031 2003 01183 00

En atención al oficio que antecede proveniente del Juzgado 16 Civil Municipal de Ejecución de sentencias de Bogotá, por medio de la oficina de apoyo desglócese y remítase el oficio 19330 militante a folio 542 pdf (1) fol 27, al Juzgado 20 Civil Municipal de Bogotá, lo anterior como quiera que el Juzgado 16 de ejecución ordeno devolverlo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.-

OLGA LUCIA GONZALEZ SALAMANCA.-
JUEZA

Juzgado Primero Civil Municipal de Ejecución de Bogotá D.C.
Bogotá D.C. 27-08-2021 anotación en estado N° 89 de esta fecha
fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 a.m.

YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ
Secretaria

S.D.g.